

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS (JAÉN)

5678 *Aprobación definitiva Ordenanzas fiscales 2017.*

Anuncio

Don Juan Francisco Figueroa Ruiz, Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Arenas. Jaén.

Hace saber:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, adoptado acuerdo por el Pleno de esta Corporación, con fecha 10 de octubre de 2016 y aparecido en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén número 207, de fecha 28 de octubre de 2016; no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, se entiende como definitivamente adoptado dicho acuerdo, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén en las formas que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta acuerdo definitivo y los textos íntegros de las ordenanzas fiscales que figuran en el expediente.

Acuerdo provisional elevado a definitivo:

Expediente de modificación e imposición de ordenanzas fiscales

El Pleno Municipal, por mayoría absoluta de sus miembros, con los resultados de la votación expresados, acuerda:

Primero.- La aprobación provisional de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, mesas y sillas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía

pública.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencia de auto- taxi y vehículos de alquiler.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación d servicios en instalaciones municipales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencias y prestación de servicios urbanísticos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por vertidos de residuos de construcción y demolición de obras menores.
- Ordenanza fiscal reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Campillo de Arenas.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos.
- Ordenanza fiscal reguladora del precio público por servicios de atención socio- educativa y atención a hijos de trabajadores temporeros.
- Ordenanza fiscal reguladora del precio público por el servicio de ayuda a domicilio.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- .En caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta tanto provisional, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente tan ampliamente como en derechos fuera necesario para adoptar cuantas medidas requieran el mejor desarrollo del presente

A continuación se insertan los textos íntegros de las ordenanzas:

Texto integro de las ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las HH.LL., este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basura, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 53 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1º. Hecho Imponible

Uno. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de los siguientes inmuebles:

a) Viviendas, alojamientos y cocheras, siempre que estén en condiciones para ser habitados o utilizados, aunque no se habiten o utilicen.

Se entenderá, a estos efectos, que no están en condiciones para ser habitados los alojamientos o viviendas que no cuenten con licencia de primera ocupación o alta en el suministro de agua.

Se entenderá asimismo, a estos efectos, que no están en condiciones de ser utilizadas aquellas cocheras que no cuenten con alta en el suministro de agua.

b) Locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, así como aquellos donde no se ejerzan tales actividades, siempre que cuenten con suministro de agua.

El carácter de recepción obligatoria se manifiesta por su vinculación con el alta en el suministro de agua potable, salvo cuando este suministro tenga el carácter de suministro de obra.

Dos. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad; excepto el servicio de recogida de electrodomésticos y otros enseres que se regula en la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

Uno. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. Son sujetos pasivos de la tasa, por el servicio de recogida de electrodomésticos y otros enseres, quienes utilicen el servicio haciendo entrega de los mismos en los lugares

que el Ayuntamiento señale al efecto.

Dos. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables

Uno. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Dos. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Bonificaciones y Exenciones

No se establecen bonificaciones ni exenciones en esta tasa.

Artículo 5º. Base Imponible

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Uno. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

A. Domicilios Particulares: (al bimestre)

Por cada vivienda: 11.95 €

Por local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional: 5,70 €

B. Establecimientos: (al bimestre)

Por cada restaurante, discoteca, salones de bodas en general, al Bimestre: 27.26 €

Por cada bar, cafetería, taberna, pubs, merenderos, 21.57 €.

Local destinado a actividad de expendeduría de mercaderías u otros productos al por menor con mayor volumen de generación de productos orgánicos (supermercados, pescaderías, fruterías, carnicerías, pastelerías,...) 27.26 €.

Local destinado a actividad de expendeduría de mercaderías u otros productos al por menor con mayor volumen de generación de productos inorgánicos (droguerías, zapaterías, textil, farmacias,...) 21.57 €.

Por cada alojamiento en general (entendiéndose por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias y

demás centros de naturaleza análoga), se satisfarán al bimestre por plaza 5.00 € .

Por local destinado a actividad profesional, 21.57 €.

Por local destinado a actividad industrial, 31.83 €.

Artículo 7º. Devengo

Las cuotas de la tasa serán bimensuales, a efectos de su inclusión en el recibo de agua, devengándose la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período bimensual correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

Artículo 8º. Liquidación, Declaración e Ingreso

Uno. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, al presentar la correspondiente declaración de alta en el suministro de agua potable, surtiendo efecto ésta a partir del bimestre siguiente.

Dos. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo las modificaciones correspondientes, surtiendo efecto éstas a partir del bimestre siguiente, sin perjuicio de la aplicación del artículo noveno de esta Ordenanza.

Tres. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimensual, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como suministro de agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON
MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, MESAS Y SILLAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas, así como mesas y sillas, quioscos, con finalidad lucrativa.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, salvo las que resulten derivadas de la aplicación de la legalidad vigente, o de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

Uno. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- a) Por ocupación con mesas, veladores, y silla de las cafeterías, bares, restaurantes, etc. se

pagará por temporada (desde Domingo de Ramos a 31 de agosto):

- Hasta 5 mesas, 150 Euros.
- De 6 a 10 mesas, 250 Euros.
- De 11 a 15 mesas. 350 Euros.

Para el resto del ejercicio se aplicará dicha tarifa con una reducción del 50%.

b) Por ocupación con materiales de construcción y escombros, con vallas, andamios, grúas, comprensos, hormigoneras, puntales o astillas y otros elementos de aperos, etc., se abonará por metro cuadrado o fracción y día: 1 euro.

c) Por ocupación con cubas para recogida de escombros, se abonará por cuba y día: 0.60 euros.

d) Por ocupación con mercancías, se abonará por metro cuadrado o fracción y día: 1 euro.

e) Interrupción de tráfico en las vías públicas (esta tarifa es independiente de las recogidas en apartados anteriores):

- Si se interrumpe o corta parcialmente con autorización, se pagará al día: 15 euros.

- Si se corta la calle totalmente con autorización municipal:

- 1) Los primeros 15 días se pagará al día 20 euros.
- 2) De 16 días en adelante, se pagará al día 30 euros.

Artículo 5º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la oportuna licencia.

En otro caso, la obligación de contribuir nace desde el comienzo del aprovechamiento, si se procedió al mismo sin la debida autorización, previo informe que al efecto se emitirá por los Servicios de Inspección Municipal.

Artículo 6º Normas de gestión.

Uno. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, siendo independiente con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Dos. La licencia para aprovechamientos en la vía pública deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar la superficie a ocupar y el tiempo previsto de ocupación. Una vez finalizado este, se deberá comunicar tal extremo a la Administración.

Tres. Una vez concedida la licencia o autorización para ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, el interesado deberá delimitar la superficie autorizada mediante un trazo de color blanco en el suelo. Asimismo, deberá adoptar todas las medidas de

seguridad que establezca la Policía Municipal.

Cuarto. La Administración podrá revisar la ocupación efectiva realizada y proceder a la liquidación complementaria que corresponda.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 8º. Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el caso de la tarifa 1.a), siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

En el resto de los casos el pago de la tasa se realizará por liquidación con una periodicidad mensual y hasta tanto se mantenga la ocupación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIALES
CALLEJERAS Y AMBULANTES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por puestos y barracas en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industriales callejeras y ambulantes que se especifican en las Tarifas, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas que realicen las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de las distintas modalidades de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

c) Las personas que reciban la energía eléctrica cuyo suministro hayan solicitado o recibido del Ayuntamiento para el desarrollo en la vía pública de las actividades previstas en esta Ordenanza.

Artículo 3º. Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, salvo las que resulten derivadas de la aplicación de la legalidad vigente, o de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Para venta de productos alimenticios, tejidos, calzados, géneros de punto, camisería, golosinas, chucherías y otros no especificados:

- por metro cuadrado y día 0.60 Euros con un mínimo de 3,60 euros.

b) Ferias y fiestas.

b).1. Ocupaciones privativas y aprovechamientos especiales:

I. Licencias para ocupación de terrenos con puestos de bisutería y juguetes: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

II. Licencias para ocupación de terrenos con turroneñas, frutos secos, freidurías de patatas y similares: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

III. Licencias para ocupación de terrenos con buñolerías y/o churrerías: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

IV. Licencias para ocupación de terrenos con bares y cervecerías: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

V. Licencias para ocupación de terrenos con casetas de tiro y similares: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

VI. Licencias para ocupación de terrenos con tómbolas y casetas de juego de azar: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

VII. Licencias para ocupación de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas y particulares: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

VIII. Licencias para ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc.: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

IX. Licencias para venta ambulante al brazo de globos, bastones, baratijas, helados, mariscos, dulces, flores, chucherías y similares: 3.60 € por día.

X. Licencias para ocupación de terrenos para corrales para caballos: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

XI. Licencia para ocupación de terrenos Instalaciones de carruseles, coches de choque y otros similares: 0.50 € por metro cuadrado o fracción y día.

XII. Licencias para ocupación de terrenos con puestos o actividades no específicas en los epígrafes anteriores: 0.70 € por metro cuadrado o fracción y día.

b.2. Suministros eléctricos complementarios a las ocupaciones privativas y aprovechamientos especiales:

7,60 €/Kw x nº Kilovatios + 40 € de enganche.

La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión.

c) Otras ferias y fiestas. Por los mismos conceptos especificadas en la Tarifa anterior, se pagará por día o fracción el precio equivalente al 75% de los establecidos en dicha Tarifa.

d) Puestos semanales fijos o ambulantes. Licencias para ocupación de terrenos con puestos de venta semanales y ocasionales en el denominado "Mercadillo":

TARIFA	EUROS
a) Mercadillo:	
Por cada metro lineal de puesto o fracción y día	2.40
Tarifa mínima por puesto de hasta 3 m. cuadrados y día	3.60
Tarifa mínima por puesto de más de 3 m. cuadrados y día	5.00

e) Industrias callejeras y ambulantes.

Queda prohibido este tipo de comercio en el término municipal.

Artículo 5º Devengo

El devengo de la Tasa se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud.

Artículo 6º Normas de gestión

A) Gestión de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas (tarifas 4.a), 4.b) 1., 4.c) y 4.d)

1.- a) Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la

superficie que se pretende ocupar y de su emplazamiento.

b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados así como la existencia del depósito previo, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe pagado.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe pagado.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.

4.- No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

B) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas (tarifa 4.b)2)

1.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este efecto respecto de los elementos que originen el consumo.

C) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas (tarifa 4.e)

1.- En el supuesto de adjudicación de puesto por procedimiento de licitación, una vez concedida la licencia, se liquidará el aprovechamiento mediante liquidación domiciliada en entidad financiera.

2.- En el supuesto de adjudicación diaria, por pago directo al placero.

Artículo 7º. Obligación de pago

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia en régimen de depósito previo, salvo la tarifa regulada en el 4.d).

Artículo 8º.- Régimen de depósito previo

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Resolución de la Alcaldía, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Sólo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan

Disposición adicional

1.- En el supuesto de que, en cumplimiento de la Disposiciones establecidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de la legislación nacional para transposición de la anterior, y de las propias normas y acuerdos municipales, alguna de las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, vea sustituido el régimen de autorización o concesión previa por el de comunicación previa o declaración responsable previa, el devengo de la Tasa ocurriría en la fecha de presentación de estas comunicaciones o en el día de inicio de la ocupación o aprovechamiento si se procedió sin las mismas.

2.- El régimen de declaración e ingreso de la Tasa, de producirse el supuesto previsto en el apartado anterior, será el mismo que se establecía para el caso de autorización o licencia previa.

Disposición transitoria

1.- Hasta tanto se produzca nueva adjudicación de los puestos de mercadillo, el cobro podrá realizarse mediante pago directo al placero.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Dos. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables.

Uno. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 ss. de la Ley General Tributaria.

Dos. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 45 euros por una sola vez.

2. La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 1.40 euros/bimestre.

3. La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:

4. Cuota variable: 0.27 euros por cada metro cubico de agua consumido al bimestre.

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se establecen bonificaciones ni exenciones en esta tasa.

Artículo 6º. Devengo.

Uno. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización y de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.

Dos. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso.

Uno. Los sujetos pasivos formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Si la finca no dispone de servicio de agua de la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

La inclusión inicial en el Censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Dos. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de la Tasa de Basura,

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016, siendo de aplicación el día 1 de enero de 2017 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, siendo causa de privación del aprovechamiento la negativa o resistencia a la constitución del depósito, sin perjuicio de la acción municipal para reintegrarse del costo de las obras o trabajos de reconstrucción o reparación cuando hubieran sido efectuados por el Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º. Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, salvo las que resulten derivadas de la aplicación de la legalidad vigente, o de acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4º. Cuota Tributaria

Uno. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFAS	EUROS
Aprovechamiento de suelo o vuelo Tarifa primera.- En los aprovechamientos del suelo o vuelo con base longitudinal, la cuota anual a satisfacer, por metro lineal o fracción será:	
Epígrafe 1º: Con raíles.	0,60
Epígrafe 2º: Con cables.	0,10

Tarifa segunda.- En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales a satisfacer por cada uno serán: Epígrafe 1º: Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier Producto o servicio	25
Epígrafe 2º: Elementos de soporte, enganche o vigilancia: Postes y otros elementos semejantes instalados sobre el suelo o alzándose sobre el mismo.	2.20
Cajas de amarre, distribución o registro.	2.20
Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos.	0.15
Epígrafe 3º: Cajeros automáticos instalados en la fachada de inmuebles.	450.00
Epígrafe 4º: Otros aparatos, máquinas sistemas instalados en la fachada de in- muebles, para expedición de productos o servicios directamente desde la vía pública.	300.00
- Epígrafe 5º: Elementos constructivos:	
1. Toldos y terrazas, por metro lineal o fracción y año.	1.74
2. Miradores y balcones, por metro lineal o fracción y año.	1.10
3. Rejas o ventanas, por cada metro lineal o fracción y año.	0.67
4. Canalones, por cada metro lineal de fachada o fracción y año.	0.88
- Epígrafe 6º.- Aprovechamiento de Suelo mediante quioscos:	
1. La cuota anual a satisfacer, por metro cuadrado o fracción será:	15.00
2. Aprovechamiento del subsuelo: Tarifa única.- En los aprovechamientos del subsuelo mediante sótanos de edificios que invadan el dominio público, la cuota anual a satisfacer por metro cuadrado será.	10.00

Dos. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderán por ingresos brutos lo que al respecto se establezca por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 5º Normas de gestión.

Uno. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Dos. La ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente, se extinga el período de tiempo concedido o se presente baja por el interesado o legítimos representantes en caso de fallecimiento, surtiendo la baja efectos a partir del período de devengo siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan

Artículo 7º. Obligación de pago.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal u órgano en quien delegue, en el período establecido.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades a cargo de la policía local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

A) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma de los que entorpezcan, por cualquier causa la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos de los carentes de Seguro Obligatorio de los abandonados y de aquellos en los que concurra cualquier otra circunstancia prevista legalmente, así como la subsiguiente custodia depósito y devolución del vehículo, en su caso.

B) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.

C) La retirada, transporte o conducción hasta el lugar de depósito y custodia, manutención y en su caso posterior devolución de toda suerte de animales vivos que supongan un peligro para la circulación de vehículos o para la seguridad de las personas.

D) La intervención de mercancías y efectos que se realice de acuerdo con la normativa vigente, su retirada de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.

E) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia de actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.

F) Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos.

G) Las actuaciones materiales necesarias y las actividades administrativas desplegadas precisas para la tramitación de autorizaciones derivadas de la normativa aplicable en

materia de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Policía Local y distintas de la vigilancia general y ordenación asimismo general del tráfico.

Artículo 2.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- En particular, son Sujetos Pasivos contribuyentes:

1º.- En relación con los Hechos Imponibles contenidos en las letras A) y B) del artículo anterior, los titulares del Permiso de Circulación del vehículo retirado.

2º.- En referencia con los Hechos Imponibles contenidos en las letras C) y D) del anterior artículo, los legítimos propietarios de las mercancías y efectos intervenidos o de los animales vivos retirados.

3º.- Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra E) del artículo 2º, los titulares de los establecimientos afectados.

4º.- En relación con el Hecho Imponible referido en la letra F) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

5º.- Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra G) del artículo 2º, los solicitantes de las autorizaciones o los solicitantes o causantes de la actividad administrativa.

Artículo 3.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Haber sido declarados beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita por precepto legal.

2º. Haber obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan obtenido tal reconocimiento.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Tarifa núm. 1.- Recogida, Transporte, Custodia, Depósito y Devolución de Vehículos

Epígrafe 1.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito:

1. Las actuaciones recogidas en este epígrafe serán ejecutadas por empresa/s privadas del sector que designe el Ayuntamiento por lo que la cuota se corresponderá con el importe conveniado por el Excmo. Ayuntamiento con empresa acreditada.

2. Se entenderá iniciada la actividad administrativa cuando la Policía Municipal entre en contacto con algún elemento mecánico apropiado para la actividad de retirada del vehículo a retirar y transportar.

3.- Iniciada la actividad administrativa, pero no consumado el transporte del vehículo hasta el lugar de depósito debido a la presencia del administrado, interesado en regularizar la situación, la cuota se corresponderá con el importe indicado en el punto primero del presente epígrafe.

Epígrafe 2: Depósito, custodia y devolución de vehículos:

1: Por ciclos, ciclomotores y análogos, por día, euros. 2.11

2: Por motocicletas de cilindrada hasta 350 c.c., por día, euros 3.08

3: Por toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 Kg, por día, euros 4.99

4: Por toda clase de vehículos de tara superior a 1.200 Kg e inferior a 3.000 Kg, por día, euros. 10.02

5: Por toda clase de vehículos de tara superior a 3.000 Kg. por día, euros. 25.00

Tarifa núm. 2.- Por las Actuaciones Materiales y la Actividad Administrativa Desplegada Para Tramitación de Autorizaciones Derivadas de la Normativa Aplicable en Materia de Tráfico.

Epígrafe 2.1. Reservas de Estacionamientos en la vía pública a vehículos para uso determinado, en función de la capacidad de estacionamiento de la Reserva por cada vehículo, euros 24.41.

Epígrafe 2.2. Por cada autorización para suspensión con carácter total del Tráfico peatonal o rodado en una vía afectada al día, 24.41 euros.

Si la suspensión fuera parcial, el importe ascenderá al 50% de las tarifas anteriores, por día y vía afectada.

Las cuotas exigibles por esta Tarifa son independientes de las que procedan, en su caso, de la exacción de los correspondientes precios públicos por utilización de la vía pública.

Tarifa núm. 3.- Por las Actuaciones de Ejecución de Acuerdos de Autoridades no Municipales en Materia de Medidas Cautelares Sobre Vehículos

Epígrafe 3.1.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto 24.41 euros

Epígrafe 3.2.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto 101,81 euros.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo pago de las tasas.

2.- Transcurrido un mes desde la recogida y depósito de los vehículos y demás bienes sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal notificará al dueño el hecho de la recogida, y si transcurriera otro mes sin que el interesado los retirase los mismos se considerarán como abandonados, procediéndose a tramitar el expediente por abandono, dándole el destino que normativamente corresponda.

3.- La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

4.- Las cuotas derivadas de las Tarifas, cuando deriven de solicitudes formuladas por los interesados, deberán ser auto liquidadas e ingresadas con carácter previo al otorgamiento de la autorización, en función de los datos con trascendencia tributaria que obren en la Propuesta de Acuerdo, la que a estos efectos será trasladada al petitionerario si fuera necesario para la correcta cumplimentación de la declaración- liquidación. La falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE AUTO TAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencia o autorización administrativa de auto taxi y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización administrativa de auto taxi y demás vehículos de alquiler, de conformidad con el artículo 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se entiende por actividad municipal, técnica y administrativa:

- Concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de auto taxi y demás vehículos de alquiler de los indicados en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero y en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.
- Aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible así como las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulte beneficiadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

	CONCEPTO	CUOTA
1	Por concesión, expedición y registro de una licencia o autorización administrativa de auto taxi y demás vehículos de alquiler (clase A, B, C)	120 euros
2	Por transmisión de licencia (clase A, B, C) por incapacidad, invalidez, jubilación o fallecimiento Otros casos	160 euros
3	Por sustitución de vehículo anterior	160 euros

Artículo 5. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Devengo

En los casos señalados en el artículo 4 [apartados 1, 2, 3], la tasa se devengará en el momento que se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente/la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene por finalidad otorgar una licencia o autorización, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 7. Gestión

En los casos señalados en el artículo 4 [apartados 1, 2, 3], la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que esta sea admitida a trámite.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárselos curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por concesión de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 3.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y ss. de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.-Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º. Haber sido declarados beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita por precepto legal.

2.º. Haber obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan obtenido tal reconocimiento.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.-Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTO	IMPORTE
CERTIFICACIONES O INFORMES	
1. Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes	1.20
2. Sobre datos relativos a expedientes concluidos	5.00
3. Sobre datos Catastrales	1.20
OTROS DOCUMENTOS	
1. Por expedición de certificados catastrales	5.00
2. Por tramitación de modelos 901 (Urbana), 903 (Rústica), 904 (Cambio de cultivo) y 905 (Alteraciones fincas rústicas).	5.00
3. Por tramitación de modelo 902 (Declaración obra nueva).	20.00
4. Por cada diligencia de cotejo de documentos	0.50
POR UTILIZACIÓN DE FOTOCOPIADORA	
DOCUMENTOS QUE HAYAN DE SURTIR EFECTOS EN LAS OFICINAS MUNICIPALES:	
1. Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: En tamaño A4, blanco y negro	0.10
3. Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: En tamaño A3, blanco y negro	0.20

Artículo 7.-Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 8.-Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 9.-Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá, para su pago en efectivo, por el procedimiento del sello municipal impreso al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP., que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, podrán entregarse y remitirse sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN
INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento de servicios en instalaciones Municipales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:	
	Euros
1) Utilización Gimnasio Municipal:	
Deportes de colectivos, grupos concertados o individuales, 1 hora	3.00
Deportes de colectivos, grupos concertados o individuales euros/hora (con alumbrado)	5.00
2) Utilización Pistas Polideportivas:	
Deportes de grupo, euros hora	5.00
Deportes de grupo, euros/hora (con alumbrado)	7.50
Tenis, euros/ hora	3.00
Tenis, euros/hora (con alumbrado)	5.00
Front- tenis, euros/hora	3.00
Front- tenis, euros/hora (con alumbrado)	5.00
3) Utilización Pistas de Pádel:	
euros/hora y 30 minutos	10.00
euros/hora y 30 minutos(con alumbrado)	12.00
4) Cursos:	
Natación, euros/ alumno y hora	2.00
Actividades acuáticas, grupos organizados, euros/curso y hora(hasta 10 alumnos)	10.00

Actividades acuáticas, grupos organizados, euros/curso y hora(más de 10 alumnos)	20.00
5) Servicio de Piscina:	
Hasta 12 años de edad, por cada entrada	1.50
Más de 12 años de edad, por cada entrada	2.00
5) Inscripción en Escuelas Deportivas Municipales:	
Por un hijo y deporte, la temporada	50.00
Por un hijo y dos deportes, la temporada	75.00
6) Utilización Campo de Fútbol- 7:	
Una hora	14.00
Una horas (con alumbrado)	18.00
b) UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS:	
1) Utilización de espacios en la Casa de la Cultura:	
Utilización del Salón de Actos, por hora o fracción	5.00
Utilización de salas de reuniones/hora o fracción	5.00

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

1. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate mediante tickets numerados y con el precio impreso, debidamente controlados por la Administración de Rentas, en el caso de instalaciones deportivas. En el caso del resto

2. La Concejalía de Deportes dejará libre de cargo y/o de pago de la tasa por uso y aprovechamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales a las Escuelas Deportivas Municipales y aquellas otras actividades que organice la propia Concejalía. Al igual, por la celebración de un Evento Deportivo de Alto Nivel, Cultural ó actividad que aporte al municipio un beneficio social, cultural y deportivo se podrá liberar del pago de la tasa correspondiente por el uso de la instalación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS URBANÍSTICOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, y en el Título II de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por concesión de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Artículo 1º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 4 y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas.
- b) Consultas previas e informes urbanísticos.
- c) Cédulas urbanísticas.
- d) Parcelaciones y segregaciones.
- e) Planes parciales o especiales de ordenación y estudios de detalle.
- f) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- g) Reparcelaciones y proyectos de compensación.
- h) Proyectos de bases y estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades Urbanísticas.
- i) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- j) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- k) Licencia de primera ocupación.
- l) Prestación compensatoria en suelo no urbanizable.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se produzca el hecho imponible.

Dos. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 3º. Responsables.

Uno. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Dos. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Bases tipos y gravamen y cuotas

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 1º, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Artículo 4º.1) Licencias Urbanísticas

Epígrafe a) Concesión de Licencias Urbanísticas:

Uno. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del IBI, cuando se trate de demoliciones de construcciones.

Dos. Del coste señalado en las letras a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones.

Cuota tributaria

Uno. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Concepto	%
Licencias urbanísticas concedidas en virtud del artículo 4.1 a) de la presente Ordenanza	1
Licencias urbanísticas concedidas en virtud del artículo 4.1. b) de la presente Ordenanza	1
Licencias urbanísticas concedidas en virtud del artículo 4.1.c) de la presente ordenanza, por m ²	1

Artículo 4º. 2) Prestación de Servicios Urbanísticos

Epígrafe b) Consultas previas e informes urbanísticos.

Por las consultas escritas e informes que se formulen y tramiten de acuerdo con lo

establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota de 45.00 euros.

Epígrafe c) Cédulas urbanísticas.

Por las Cédulas urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota de 45.00 euros.

Epígrafe d) Parcelaciones o segregaciones.

Por cada licencia de parcelación o segregación que se presente y tramite, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota de 45 euros por cada una de las fincas que resulten de la parcelación o segregación.

Epígrafe e) Planes parciales o especiales de ordenación y estudios de detalle.

Uno. Por cada programa de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación o estudio de detalle que se presente y tramite según lo regulado en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo programa, plan o estudio de detalle, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en el respectivo Plan.	Tipo en euros por cada metro cuadrado de superficie.
Hasta 5 hectáreas.	0,0261
Exceso de 5 hasta 10 Has.	0,0128
Exceso de 10 hasta 25 Has.	0,0128
Exceso de 25 hasta 50 Has.	0,0128
Exceso de 50 hasta 100 Has.	0,0128
Exceso de 100 Has. En adelante.	0,0128

Dos. Se satisfará una cuota mínima de 304,31 euros en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Tres. Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa:

a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en los párrafos 1 y 2 de este artículo, según estén comprendidos en los apartados a) y b), respectivamente.

Epígrafe f) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.

Por cada proyecto de delimitación de ámbitos de actuación cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación del epígrafe e), párrafos Uno y Dos, con una reducción del 50 por 100.

Epígrafe g) Reparcelaciones y proyectos de compensación.

Uno. Por cada proyecto de reparcelación que se presente y trámite, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada- reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas-, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del epígrafe e) para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 304,31 euros.

Dos. Por cada proyecto de compensación cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones, calculada en la forma prevista en el apartado anterior.

Epígrafe h) Proyectos de bases y estatutos de las Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas.

Por cada proyecto de bases y estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas colaboradoras y constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará una cuota de 304.31 euros.

Epígrafe i) Expropiación forzosa a favor de particulares.

Uno. Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y trámite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del epígrafe e) anterior, párrafos Uno y Dos.

Dos. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores con el factor 1,40.

Tres. Se satisfará una cuota mínima de 307,16 euros en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo con los apartados anteriores sea inferior a la citada cuota.

Epígrafe j) Demarcación de alineaciones y rasantes.

Uno. Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores, que se formule y trámite, se satisfará una cuota que se fija en base a los metros lineales de la fachada objeto de aquélla, a razón de 49,28 euros, hasta los 10 metros de fachada, incrementándose esta cantidad en 38,91 euros por cada tramo de 10 metros o fracción del mismo que exceda de los 10 metros lineales primeros.

Dos. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación antes citada, debiéndose practicar ésta por cada uno de los solares.

Ahora bien, si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos que por esta última

correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.

Epígrafe k) Licencias de primera ocupación.

Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación o reestructuración total han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminadas y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesta en uso, se satisfará una cuota, establecida en función de los metros cuadrados de edificación objeto de licencia, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Metros cuadrados de superficie objeto de la licencia de primera ocupación	EUROS
Hasta 150 m ² .	47,12
De más de 150 m ² hasta 300 m ² .	79,80
De más de 300 m ² hasta 600 m ² .	145,66
De más de 600 m ² hasta 1.200 m ² .	288,79
De más de 1.200 m ² hasta 2.500 m ² .	569,99
De más de 2.500 m ² hasta 5.000 m ² .	1.103,89
De más de 5.000 m ² hasta 10.000 m ² .	1.893,66
Para superficies de más de 10.000 m ² por las que se solicite licencia, se incrementará la tarifa inmediata anterior en 181,77 euros por cada 1.000 metros cuadrados o fracción de exceso.	

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º. Devengo, Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 6º.1.- Licencias Urbanísticas

Uno. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la presentación de solicitud. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización y de las sanciones o recargos que resulten de aplicación. Este devengo resultará independientemente de la concesión o no de la correspondiente licencia, su modificación o renuncia.

Dos. La licencia deberá ser solicitada mediante escrito en el que se hará constar tal solicitud y se acompañará la siguiente documentación:

- Certificado visado por el Colegio Oficial, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, coste estimado, mediciones y destino del edificio.

- Si no procediera tal obligación, presupuesto de las obra, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras.

Tres. Dicho presupuesto se estimará como liquidación provisional hasta la ulterior comprobación por los Servicios Técnicos municipales.

Artículo 6 °.2.- Prestación de Servicios Urbanísticos

Uno. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

Dos. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Tres. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Cuatro. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de primera ocupación presentarán en el registro general la oportuna solicitud, precisando en la misma la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de un dossier que contenga la siguiente documentación:

- a) Fotografías a color de la fachada del inmueble de tamaño 10 x 15 cm. (2 unidades)
- b) En caso de segregaciones o agrupaciones de solares, planos acotados de la situación anterior y resultante de la modificación.
- c) Certificado de Eficiencia energética del edificio terminado, si le es de aplicación.
- d) Fotocopia del N.I.F. del promotor.
- e) Copia de los planos visados definitivos de distribución de plantas acotados, de todas las plantas incluida la cubierta y modificación del presupuesto de ejecución material, si la hubiera.
- f) Fotocopia del certificado final de obra visado del técnico director de la obra.
- g) Fotocopia de la licencia de obras concedida en su día.
- h) Acreditación de presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

Cinco. Asimismo, para la concesión de la licencia de Primera Ocupación, el solicitante deberá estar al corriente en el pago de las tasas por ocupación de la vía pública.

Seis. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Siete. Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25 por 100 cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

Ocho. La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de este artículo son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDOS DE DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y
DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES

Exposición de motivos

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertidos de residuos de construcción y demolición (RCD,s) procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de Campillo de Arenas (Jaén) por parte de los constructores o promotores con el fin de que los citados residuos sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

1.1.- En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa fiscal por vertido de residuos de construcción y demolición, Que regulara el vertido y deposito en el Punto de Acopio Municipal (en adelante RCD,s) procedentes de obras menores, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, y el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

1.2.- Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento (Puntos de Acopio).

1.3.- La regulación de tales vertidos en el Punto de Acopio Municipal tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

Artículo 2.- Hecho imponible y definiciones

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de vertido de residuos urbanos procedentes de obras menores de construcción, demolición, reformas de edificios o locales o infraestructuras urbanas procedentes de obras menores en el Punto de Acopio Municipal, para su traslado y posterior tratamiento por gestor autorizado en valorización de RCD,s (Planta de Tratamiento de RCD,s), en aras de la consecución de una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional a la concesión de las licencias municipales de obras menores.

2.- A tal efecto, se consideran “residuos urbanos procedentes de obras menores” a cualquiera de las sustancias u objetos que su poseedor o productor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar, que se generen en una obra menor de construcción o demolición.

Según el Art. 2.d) del R.D. 105/2008, de 1 de febrero, se considera “obra menor”: aquellas obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en el contenedor municipal, y procedentes de las obras menores especificadas anteriormente, son:

- Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Suelos, piedras, materiales cerámicos (baldosines, azulejos, lavabos...).
- Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de las obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

No podrán depositarse:

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
- Aceites usados.
- Disolventes.
- Material de aislamiento conteniendo amianto.
- Plásticos, cables, etc.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra menor, productores de escombros o residuos en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los poseedores de los residuos procedentes de las obras anteriormente referidas quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo

precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. En relación a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de la siguiente forma:

- 11 € por metro cúbico de RCD,s Seleccionados
- 11 € por metro cúbico de RCD,s Heterogéneos
- 11 € por metro cúbico de RCD,s Mezclados
- 11 € por metro cúbico de RCD,s Muy mezclados

Artículo 7.- Devengo y pago

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de obra menor o comunicación previa/ declaración responsable de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- Normas de declaración e ingreso de la tasa

En el supuesto del artículo 7.a), en la liquidación por la obtención de la licencia de obra; en el supuesto del artículo 7.b), mediante pago directo en las dependencias municipales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Disposiciones que la complementen y desarrollen.

Específicamente será de aplicación en todo caso el régimen de infracciones y sanciones establecido por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en las cuestiones reguladas por la misma.

Disposición Adicional

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

Primero. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de octubre de 2016 entrará en vigor el día 1 de enero de 2017 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLO DE
ARENAS

Título I. Del Comercio Ambulante

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Campillo de Arenas de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

Artículo 2. Modalidades de Comercio Ambulante.

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Campillo de Arenas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

- a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.
- b) Comercio Callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente Ordenanza, en puestos desmontables sin los requisitos del mercadillo. Es decir en puestos aislados, sin regularidad ni periodicidad establecida.
- c) Comercio Itinerante. Queda prohibido este tipo de comercio en el término municipal de Campillo de Arenas.
- d) Otros tipos de comercio, en su caso.

Artículo 3. Actividades excluidas.

Quedan excluidas de esta Ordenanza, por no tratarse de comercio ambulante, cualquier actividad no contemplada en el artículo anterior y, en concreto, las siguientes:

- a) Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.
- b) Venta automática, realizada a través de una máquina.
- c) Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.
- d) Reparto o entrega de mercancías a domicilio.

e) Las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 4. Emplazamiento

Corresponde al ayuntamiento de Campillo de Arenas, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 5. Sujetos

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otros que, según la normativa, les fuera de aplicación.

Artículo 6. Ejercicio del Comercio Ambulante.

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
- e) Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

Artículo 7. Régimen Económico

El ayuntamiento podrá fijar las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Título II. Del Régimen de Autorización

Artículo 8. Autorización Municipal.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la autorización será por un periodo de quince años, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, y las que trabajen en el puesto en relación con la actividad comercial, habrán de cumplir, en cada caso, con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial, en el caso de que obtenga la oportuna autorización municipal.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

5. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que deberá ser expuesta al público, en lugar visible, mientras se desarrolla la actividad comercial.

Artículo 9. Contenido de la autorización.

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.

d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.

e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.

f) Los productos autorizados para su comercialización.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La autorización será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

Artículo 10. Revocación de la autorización.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones graves o muy graves, según establece el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 11. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por:

a.- Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.

b.- Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.

c.- Renuncia expresa o tácita a la autorización.

d.- Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.

e.- No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.

f.- Por revocación.

g. Por cualquier otra causa prevista legalmente.

Título III. Del Procedimiento de Autorización

Artículo 12. Garantías del procedimiento.

Tal y como establece el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en el mercadillo de este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución del órgano municipal competente, publicada en el boletín Oficial de la Provincia, expuesta en el Tablón de Edictos y, en su caso, en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13. Solicitudes y plazo de presentación.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única, conforme al modelo recogido como Anexo de la presente Ordenanza. En el mismo se acompañará una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.
- Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial, cuando obtenga la oportuna autorización municipal.
- En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 14. Criterios para la concesión de las autorizaciones.

Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos:

- a.- El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud.
- b.- La disponibilidad de los solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad.
- c.- La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial, teniendo en consideración la antigüedad en el ejercicio de la profesión en los mercadillos de esta localidad.
- d.- La consideración de factores de política social como:
 - Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes.
 - Número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.
- e.- Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante.
- f.- Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo.
- g.- No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante.
- h.- Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los consumidores y usuarios.
- i.- Encontrarse inscrito en el Registro General de Comercio Ambulante y consecuentemente ser reconocido como profesional del sector (carnet profesional).

Artículo 15. Resolución.

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.
2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por la Alcaldía, oída preceptivamente la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, en su caso.

Título IV. De las Modalidades de Comercio Ambulante

Capítulo I. Del Comercio en Mercadillos

Artículo 16. Ubicación

1. El/los mercadillo/s del término municipal de Campillo de Arenas se ubicará en Calle

Hermanos Martínez Román (desde intersección con Acera del Río), Plaza de Andalucía y Leonardo Martínez Valenzuela (hasta su intersección en el barranquillo).

2. El Ayuntamiento podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 17. Fecha de celebración y horario.

1. El mercadillo se celebrará todos los sábados del año, y el horario del mismo será desde las 9 horas hasta las 13 horas. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga.

3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. Puestos.

1. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 19. Contaminación acústica.

Queda expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Capítulo II. Del Comercio Itinerante

Artículo 20. Queda expresamente prohibido el ejercicio de este tipo de comercio en el término Municipal.

Capítulo III. Del Comercio Callejero

Artículo 21.

1. Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones:

Plaza de Andalucía.

2. El comercio callejero podrá ejercerse los sábados, domingos y festivos.

El horario de apertura de los puestos será de las 7 a las 24 horas. Cada Autorización fijará expresamente el horario concreto que podrá ejercer la actividad.

3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 22. Calidad del aire.

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Título V. Comisión Municipal de Comercio Ambulante

Artículo 23. Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

1. El pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, a la que deberá ser oída preceptivamente, en los casos previstos en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, en los supuestos de traslado provisional de ubicación del Mercadillo previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante.

2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.

3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

Título VI. Infracciones y Sanciones

Artículo 24. Potestad de inspección y sancionadora.

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 26. Infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobada por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, 16 las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

- a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.
- b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- c) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.
- d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.
- e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, 17 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus

funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros.

b) Las graves con multa de 1.501 a 3.000 euros. 18

c) Las muy graves con multa de 3.001 a 18.000 euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El volumen de la facturación a la que afecte.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- La cuantía del beneficio obtenido.
- La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- El número de consumidores y usuarios afectados.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 28. Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Transitoria

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

Disposición Final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2016, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las HH. LL., este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 53 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua a viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y la prestación del servicio de conservación de contadores, que contendrá:

- a. La conservación y reparación de los contadores del servicio de abastecimientos domiciliarios.
- b. Desmontaje y montaje del contador averiado por el uso normal del contador, quedando excluidas las producidas por fuerza mayor.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

Uno. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Dos. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables

Uno. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Dos. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Bonificaciones y Exenciones

No se establecen bonificaciones ni exenciones en esta tasa.

Artículo 5º. Base Imponible

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

Uno. La cuota tributaria consistirá en la suma de los epígrafes de acuerdo con las siguientes tarifas:

Cuota de servicio: 3.29 €/bimestre

Cuota de consumo:

Uso doméstico:

De 0 a 16 m³: 0.25 euros/m³.

De 16 a 30 m³: 0.79 euros/m³.

De 30 a 50 m³: 1.26 euros/m³.

Más de 50 m³: 3.45 euros/m³.

Uso industrial:

De 0 a 16 m³: 0.41 euros/m³.

De 16 a 40 m³: 1.03 euros/m³.

Exceso de 40 m³: 1.38 euros/m³.

Otros usos:

Cuota única m³ /bimestre 0.97 €/ m³

Dos. La cuota a exigir por acometida a la red de distribución de agua será la resultante de la aplicación de los siguientes parámetros:

$$\text{Cuota} = A * d + b * q$$

Donde, A= valor medio de la acometida, en euros/ mm. de diámetro; d = diámetro nominal de la acometida en mm.; B= coste medio por l/ seg. de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos, que la entidad suministradora realice anualmente, como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho período se lleven a cabo.; q= caudal instalado en el inmueble medido en l/ seg. para el que se solicita acometida.

Así los valores de los parámetros A y B se fija en los siguientes importes:

Parámetro "A": 12.44 €/mm.

Parámetro "B": 0.92 €/l/ seg.

Tres. La cuota de contratación a satisfacer por el solicitante de un suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, se deducirá de la siguiente expresión:

$$\text{Cuota de contratación} = 600 * d - 4.500 * (2 - P/t)$$

Donde, d: diámetro o calibre nominal del contador en mm.; P: tasa que por m³ de agua facturada tenga autorizado la entidad suministradora para la modalidad de suministro solicitado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los valores de los parámetros “p” y “t” serán:

Parámetro “p” uso doméstico: 0.43 €/m³

Parámetro “p” uso industrial: 0,84 €/m³

Parámetro “p” otros usos: 1.09 €/m³

Parámetro “p” de otros usos: 1.23 €/m³

Parámetro “t”; 0,20 €/m³

Así las cuotas resultantes para cada tipo de contador serán:

Diámetro	U. Doméstico	U. Industrial	Centros Ofic.	Otros Usos
15 mm.	51,96	102,83	132,67	149,26
20 mm.	68,35	119,22	149,06	165,65
25 mm.	84,75	135,61	165,45	182,05
30 mm.	101,14	152,00	181,85	198,44
40 mm.	133,92	184,78	214,64	231,22

Cuatro. Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora, una fianza cuyo importe para cada tipo de contador será:

Calibre Cont. (mm)	Fianza (€)
Hasta 15	55,71
20	74,27
25	92,85
30	111,41
40	148,55
50 o más	185,68

Cinco. Sobre los precios así determinados se aplicará, en todo caso, el Impuesto sobre el valor Añadido y canon de mejora.

Artículo 7º. Devengo

Uno. Las cuotas de la tasa serán bimensuales, devengándose la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período bimensual correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

Dos. En caso de imposibilidad de lectura podrá establecer la lectura estimada.

Artículo 8º. Liquidación, Declaración e Ingreso

Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimensualmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como suministro de agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/19898, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas y Reorganización de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios por licencias para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

Uno. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, de acuerdo con la Ley 7/1.994, de Protección Ambiental, la ordenación urbanística y la Ordenanza Municipal de Licencias de apertura de establecimientos.

Dos. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

Tres. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos que, regulados en la Ordenanza por Licencias de Apertura de Establecimientos y de Actividades, resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia en su caso, y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
- d) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura sin haber suspendido la actividad del mismo.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

Cuatro. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a

cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Cinco. Estará sujeta a licencia de actividad para apertura toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares, salvo los supuestos excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Uno. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

Dos. Responderán solidariamente de la obligación del pago de la tasa del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Tres. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 3º. Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, el Estado y demás Entes Públicos territoriales e institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Artículo 4º. Cuota tributaria

Uno. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa de los coeficientes de superficie.

Dos. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. En el supuesto de dos o más actividades en el mismo local, y siempre que exista unidad de expediente en la tramitación, la cuota tributaria se devengará para el procedimiento de mayor cuantía en la tabla de tarifa, cuantificándose la totalidad de superficie para este cálculo.

Tres. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

Artículo 5º. Tarifa

Uno. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	Importe en euros
Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza	350,00
Actividades calificadas o inocuas no abreviadas	250,00
Actividades inocuas susceptibles de tramitarse por procedimiento abreviado	175,00
Actividades espectáculo- recreativas	150,00

Dos. Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,10
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,20
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,30
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 1,40
- Más de 1.250 metros cuadrados: 1,50

Cuatro. En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 10% sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Cinco. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar será el 20% de la señalada en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. En caso de renuncia o denegación el 40% de la misma.

Seis. Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular y sin que exista ninguna actividad administrativa, la cuota tributaria se reduce al 75%.

Siete Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.

Artículo 6º. Devengo

Uno. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

Dos. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Tres. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuatro. Una vez iniciado el procedimiento y abonado el depósito previo no procederá la devolución de la tasa en ningún caso.

Artículo 7º. Gestión

Uno. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar en la Oficina de Registro General, Proyectos Técnicos y justificante de haber realizado el depósito previo de la tasa correspondiente.

Dos. Si fuese por transmisión de la Licencia, se habrá de presentar:

- Fotocopia de la Licencia de apertura del transmitente.
- Certificado de inexistencia de débitos del transmitente al Ayuntamiento por razón de la actividad.
- Justificante del pago de la tasa que habrá de efectuarse en entidad colaboradora
- Documento de transmisión de licencia, suscrito por el antiguo y nuevo titular.

Tres. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Cuatro. En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días subsane las deficiencias, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará sin más trámite.

Cinco. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 8º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones

que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 10 de octubre de 2016 comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIO-
EDUCATIVA Y ATENCIÓN A HIJOS DE TRABAJADORES TEMPOREROS

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 127 en relación con el art. 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Campillo de Arenas establece el Precio Publico por prestación de Servicios de Atención Socio- Educativa y de Atención a hijos de trabajadores temporeros, en cualquiera de sus modalidades, especificadas en las Tarifas contenidas en el Art. 5 que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Obligados al Pago

Están obligados al pago del Precio Público, regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien del Servicio prestado por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas. Si los usuarios fueran menores de edad, estarán obligados al pago sus padres o tutores, los cuales formalizarán la correspondiente solicitud de matrícula.

Artículo 3º.- Cuantía

1. El importe del precio público fijado en esta Ordenanza cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, pudiendo fijarse un precio público por debajo del coste, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

El precio público será el fijado en las tarifas que se recogen en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:

- Guardería Temporera:

	Euros/día
Por cada niño que reciba todos los servicios que presta esta guardería.	3.00
Cuando asistan dos hermanos o más, por cada niño.	2.00
Por cada niño que se incorpora al finalizar el horario de la escuela infantil "Mis Primeros Pasos" (lunes a Viernes)	1.00

- Escuela Infantil "Mis Primeros Pasos"

	Euros/mes
Por cada niño que asista al Comedor Primer Ciclo Infantil.	69.72
Por cada niño que asista al Servicio de atención socioeducativa.	209.16

La cuota mensual será el resultado de restar a las tarifas antes indicadas el importe de la Subvención que conceda la Junta de Andalucía por cada uno de los conceptos.

Artículo 4º.- Normas de Gestión

1. Todos los actos de gestión económica de la administración de los servicios de atención socioeducativa y a hijos de trabajadores temporeros serán fiscalizados por la Intervención municipal, sin perjuicio de las funciones propias del Director del servicio.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal el día 10 de octubre de 2016 entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 127 en relación con el art. 41 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Campillo de Arenas establece el Precio Público por prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio en cualquiera de sus modalidades, especificadas en las Tarifas contenidas en el Art. 5 que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Obligados al Pago

Están obligados al pago del Precio Público, regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien del Servicio prestado por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la tasa se calculará en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades con carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseos, etc.), compañía "de vela", apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar:

1. En días laborables. 12.27 euros/hora.
2. En sábados, domingos y festivos. 12.79 euros/hora.

b) Por el suministro de comidas:

- Comida y cena. 8.81 euros/día
- Almuerzo. 5.70 euros/día
- Cena. 3.10 euros/día

La cuota mensual será el resultado de restar a las tarifas antes indicadas el importe de la Subvención que conceda la Excm. Diputación Provincial por cada uno de los conceptos.

Artículo 4º.- Normas de Gestión

1. Todos los actos de gestión económica de la administración del servicio de ayuda a domicilio serán fiscalizados por la Intervención municipal, sin perjuicio de las funciones propias de la empresa que preste el servicio.

Disposición Final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno Municipal el día 10 de octubre de 2016

entrará en vigor el día de su publicación el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Campillo de Arenas, a 15 de Diciembre de 2016.- El Alcalde-Presidente, JUAN FRANCISCO FIGUEROA RUIZ.